Comisión Colombiana de Juristas
Organización no gubernamental con estatus consultivo ante la ONU
Filial de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) y de la Comisión Andina de Juristas (Lima)

D-9930
OIC

CORTE CONSTITUCIONAL
30 Sep 2013
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Magistrada y Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Sala Plena
E. S. D.

Folios 12:30

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23 (total), 24 (total), 27 (parcial), 33 (total) y 40 (total) de la ley 1592 de 2012, *"Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones"*

Gustavo Gallón Giraldo, Mary de la Libertad Díaz Márquez y Juan Camilo Rivera Rugeles, integrantes de la Comisión Colombiana de Juristas, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas y obrando también en nombre propio, en ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 6º del artículo 40 de la Constitución Política y en el decreto reglamentario 2067 de 1991, presentamos ante la Honorable Corte Constitucional la presente **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra los artículos 23, 24, 27, 33 y 40 de la ley 1592 de 2012[1]. Las disposiciones mencionadas hacen referencia al llamado *"incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas"*, el cual debe ser declarado inconstitucional porque desconoce el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a contar con un recurso judicial efectivo para reclamar la reparación correspondiente a los daños que han padecido.

Primera sección: presentación de la demanda de inconstitucionalidad

I. Normas demandadas

A continuación se transcribe el aparte de las normas que se demandan, tal como fueron publicadas en el Diario Oficial No. 48.633 de 3 de diciembre de 2012, subrayando las expresiones que consideramos desconocen el derecho de las víctimas

[1] *"Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones".*

de graves violaciones de derechos humanos a contar con un recurso judicial efectivo para reclamar la reparación correspondiente a los daños que han padecido.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:
ARTÍCULO 23. *INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS A LAS VÍCTIMAS.* En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, se dará inicio de oficio al incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.
La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviere en desacuerdo.
La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.
Admitida la versión de la víctima, la Sala la pondrá en conocimiento del postulado imputado que ha aceptado los cargos. Si el postulado estuviere de acuerdo, el contenido de la versión de la víctima se incorporará a la decisión que falla el incidente, junto con la identificación de las afectaciones causadas a la víctima, las cuales en ningún caso serán tasadas. En caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por el postulado imputado, si la hubiere, oirá el fundamento de las respectivas versiones y en el mismo acto fallará el incidente.
La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo, y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar.
PARÁGRAFO 1o. La Defensoría del Pueblo, previo a la audiencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas, deberá explicar a las víctimas que participan en el proceso de forma clara y sencilla, las distintas rutas de acceso a los programas de reparación integral a los que se refiere la Ley1448 de 2011.
PARÁGRAFO 2o. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho a participar en el incidente de que trata el presente artículo.
PARÁGRAFO 3o. A la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas se citará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas a efectos de suministrar la información que sea requerida por la sala del tribunal superior de distrito judicial y de informar a la víctima sobre los procedimientos de reparación integral de la Ley1448 de 2011.
PARÁGRAFO 4o. Si participare en el incidente del que trata el presente artículo una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condición de sujeto de reparación colectiva, la Sala ordenará la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011. Si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al valorar la información suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparación colectiva, deberá iniciar el trámite de la reparación colectiva administrativa.
PARÁGRAFO 5o. La Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente y la Fiscalía General de la Nación tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas participen las víctimas correspondientes al patrón de macrocriminalidad que se esté esclareciendo dentro del proceso, de conformidad con los criterios de priorización.

ARTÍCULO 24. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 23A, del siguiente tenor:
Artículo 23A. *REPARACIÓN INTEGRAL.* Con el fin de asegurar a las víctimas una reparación integral, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, adoptarán las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias.
En concordancia con el artículo 23 de la presente ley, la Sala remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el fin de que la víctima sea objeto de la aplicación integral de las distintas medidas de justicia transicional adoptadas por el Estado colombiano.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:
ARTÍCULO 26. *RECURSOS.* <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición. En estos casos, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen.
Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial de la presente ley, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra el auto que resuelva sobre nulidad absoluta, contra el que decreta y rechaza la solicitud de preclusión del procedimiento, contra el que niega la práctica de una prueba en el juicio, contra el que decide sobre la exclusión de una prueba, contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.
PARÁGRAFO 10. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.
PARÁGRAFO 20. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.
PARÁGRAFO 30. Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación.
PARÁGRAFO 40. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá recurrir las decisiones relacionadas con los bienes que administra el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTÍCULO 33. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 tendrá un parágrafo 50 con el siguiente contenido:
PARÁGRAFO 50. Los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, tanto los entregados por los postulados en el marco del proceso penal especial de que trata la presente ley como aquellos que provengan de las demás fuentes de conformación del Fondo, serán destinados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el pago de los programas de reparación administrativa que se desarrollen de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior sin perjuicio de o establecido en el parágrafo tercero del artículo 17B y en el artículo 46 de la presente ley.

ARTÍCULO 40. *ENTRADA EN VIGENCIA DEL INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS.* Los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de identificación de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

II. Normas constitucionales vulneradas

Los apartes demandados de los artículos 23, 24, 27, 33 y 40 de la ley 1592 de 2012 son inconstitucionales porque desconocen el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos (también "DDHH") y de infracciones al derecho

internacional humanitario (también "DIH") a acceder a un recurso judicial efectivo para reclamar reparaciones, reconocido en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, 1, 2, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Segunda sección: análisis de constitucionalidad de la disposición demandada

I. Esquema de la demanda y síntesis del cargo de inconstitucionalidad

Con el propósito de lograr mayor claridad y coherencia en la presentación de los argumentos de la demanda, a continuación presentamos una síntesis de las razones principales que sustentan la presente acción de inconstitucionalidad, dirigida contra los artículos 23, 24, 27, 33 y 40 de la ley 1592 de 2012. Todas las normas demandadas hacen referencia al llamado *"incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas"*, el cual reemplazó al *"incidente de reparación"* previsto por la ley 975 de 2005.

El incidente de reparación tenía como propósito garantizar la reparación integral a las víctimas en el marco de un proceso judicial penal. Para tal efecto, en este incidente el juez tenía que verificar el daño causado a las víctimas de delitos atroces del cual era responsable quien se encontraba siendo procesado bajo el esquema de la ley 975 de 2005. Cuando las partes (procesado y víctimas) no llegaban a un acuerdo en relación con el daño causado a las víctimas, el juez podía decretar las pruebas solicitadas por ambas partes. En el caso de que hubiera conciliación o de que tuviera que decretar las pruebas necesarias para determinar el daño, el juez debía tasarlo y ordenar su reparación, la cual debía ser pagada por el procesado con todo su patrimonio, y cuando este no fuere suficiente, respondería también el Estado, de manera subsidiaria.

La ley 1592 de 2012 reemplazó el incidente de reparación por el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. Este incidente se encuentra regulado principalmente en el artículo 23 de la mencionada ley. En este nuevo incidente deberán registrarse las "afectaciones" ocasionadas a las víctimas. En él el juez deberá abstenerse de tasar las "afectaciones" a las víctimas, y tampoco podrá ordenarle al procesado pagar la reparación, pues esta ahora corresponderá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso. La reparación se hará ahora de acuerdo con los programas establecidos en la ley 1448 de 2011.

La sustitución del incidente de reparación por el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas confunde la lógica de los programas de reparaciones administrativas con la reparación que se otorga en el marco de procesos judiciales. Los primeros resultan convenientes frente a contextos de violaciones masivas de derechos humanos, en los cuales las instancias judiciales pueden ser insuficientes para garantizar a todas las personas víctimas su derecho a la reparación. En la medida en que su propósito es reparar múltiples violaciones, en vez de algunas en particular, suelen tener estándares probatorios menos rigurosos que los procedimientos judiciales, y por razones de eficiencia, tienden a definir topes para la reparación de las violaciones causadas a múltiples víctimas. Por su parte, la reparación en instancias judiciales parte de un supuesto distinto: la reparación con base en el daño que se pruebe en el proceso. A diferencia de lo que sucede en los programas de reparaciones administrativas, en los procesos judiciales el monto de las reparaciones no se encuentra previamente determinado, sino que lo fija el juez en cada caso concreto con base en las pruebas que se alleguen al proceso, de tal manera que sea proporcional al daño efectivamente padecido.

El incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas confunde las mencionadas características propias de los programas de reparaciones administrativas y las de la reparación por vía judicial. Así, aun cuando este incidente se realiza en el marco de un proceso judicial, establecido por la ley 975 de 2005, se pide que la reparación funcione de similar manera a como funciona un programa de reparaciones administrativas, pues, sin importar las pruebas que se aporten al proceso en relación con el daño, este daño no podrá ser tasado por el juez, sino que tendrá que ajustarse a los topes del programa de reparaciones previsto por la ley 1448 de 2011.

Esta confusión entre programas de reparación administrativa y reparación por vía judicial, plasmada en las normas que regulan el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, es contraria al derecho de las víctimas de acceder a un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones proporcionales por los daños padecidos. Este derecho no puede ser reemplazado por la existencia de programas administrativos de reparaciones, pues estos pueden complementar, mas no excluir, las reparaciones por vía judicial.

Ahora bien, para reparar la situación de inconstitucionalidad, no es suficiente con que la Corte Constitucional declare inexequibles las disposiciones de la ley 1592 de 2012 relacionadas con el incidente de identificación de las afectaciones a las víctimas, pues esto no solucionaría la vulneración generada con la eliminación del incidente de reparación. Esto se debe a que tal declaratoria de inconstitucionalidad produciría

un vacío en relación con el mecanismo de acceso a la reparación para las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. Lo que garantizaría la efectiva vigencia de los derechos fundamentales mencionados es la reincorporación al ordenamiento jurídico del incidente de reparación integral inicialmente previsto por la ley 975 de 2005. En algunas ocasiones la Corte Constitucional, luego de declarar la inconstitucionalidad de determinada disposición, ha resuelto que es necesario reincorporar al ordenamiento jurídico la disposición que fue derogada por la norma declarada inconstitucional. A esta teoría la ha denominado como la "*reviviscencia de normas previamente derogadas*"[2]. En la demanda argumentaremos que en este caso se cumplen los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha determinado que deben verificarse para proceder a declarar la reviviscencia de normas derogadas. En consecuencia, nuestra petición no se limitará a solicitar a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de los apartes que regulan el incidente de identificación de las afectaciones a las víctimas y de los que hacen referencia a él, sino que además pediremos que vuelvan a entrar en vigencia las normas relacionadas con el incidente de reparación inicialmente regulado por la ley 975 de 2005.

II. Planteamiento del cargo de inconstitucionalidad contra las normas relacionadas con el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas

Con el propósito de exponer por qué la entrada en vigencia del incidente de identificación de las afectaciones ocasionadas a las víctimas desconoce el derecho que ellas tienen de contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones, dividiremos nuestro argumento en dos partes. Primero, resaltaremos que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen el derecho de acceder ante una autoridad judicial para solicitar reparación por los daños que padecieron, y que tal derecho es independiente de la existencia de programas administrativos de reparación. A continuación explicaremos que el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas elimina la posibilidad de obtener reparaciones en el marco de un proceso penal, por cuanto se confunde la reparación por la vía judicial con la reparación por la vía administrativa.

1. El derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos de contar con un recurso judicial efectivo para obtener

[2] Una explicación completa de evolución jurisprudencial sobre esta teoría puede encontrarse en: Corte Constitucional, sentencia C-402 de 2010, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

reparaciones, independientemente de la existencia de programas administrativos de reparaciones

En este apartado desarrollaremos dos ideas principales, que servirán de marco de análisis al cargo de inconstitucionalidad que dirigimos contra la eliminación del incidente de reparación y su sustitución por el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. La primera idea es que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones, en desarrollo de sus derechos fundamentales a la reparación y al acceso a la administración de justicia. La segunda es que este derecho no se satisface por la existencia de programas administrativos de reparación, por cuanto estos responden a una lógica distinta de aquella en la que se basa el derecho a contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones. Para desarrollar esta segunda idea explicaremos la naturaleza de la reparación por vía judicial y la que se logra mediante programas administrativos, con el fin de poner de presente las diferencias entre ambas.

1.1. El derecho de las víctimas de graves violaciones a los DDHH y de infracciones al DIH de contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones por los daños sufridos

El derecho que tienen todas las víctimas de violaciones a los DDHH y sus familiares a un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones está consagrado en la mayoría de instrumentos de DDHH universales y regionales de los cuales hace parte Colombia[3] y ha sido reconocido como un principio de derecho internacional consuetudinario. Con la finalidad de retomar únicamente aquellas consideraciones de mayor relevancia, en primer lugar haremos mención a instrumentos surgidos en el seno de la Organización de Naciones Unidas y a pronunciamientos que órganos de protección de derechos humanos de tal organismo han hecho sobre el derecho a un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones. Segundo, retomaremos lo que han dicho en esta materia tanto la Corte como la Comisión Interamericana de

[3] Véanse: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 13); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículos 12, 17.2 (f) y 20); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8); Declaración para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículos 9 y 13); Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Principios 4 y 16); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo III (1)).

Derechos Humanos. Y tercero, resumiremos lo que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la obligación del Estado de brindar un recuso judicial efectivo a las víctimas de graves violaciones a los DDHH y serias infracciones al DIH para obtener reparaciones.

El literal a) del numeral 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (también "PIDCP") establece que *"toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"*. De igual manera lo consagra el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, entre otros.

Al interpretar las normas del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el deber jurídico de proporcionar recursos en relación con cualquier violación de las disposiciones de dicho tratado *"constituye una obligación inherente del Pacto en su conjunto"*[4]. Asimismo, ha manifestado que la efectividad del recurso judicial depende en parte de que en el marco de este se reconozcan reparaciones por las violaciones de DDHH de las que se ha sido víctima. Al respecto, ha manifestado el Comité que *"[s]i no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple"*[5].

En el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas se han elaborado y aprobado otros instrumentos que también hacen referencia al derecho de las víctimas de acceder a recursos judiciales para solicitar reparaciones. Uno de ellos es la *"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"*, que tratan también sobre la garantía a un recurso judicial efectivo. Dicha declaración establece que las víctimas *"tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido"*, y establece que para ello es necesario que se permita *"que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas*

---

[4] Comité de Derechos Humanos: Observación general No. 29, "Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción", HRI/GEN/1/Rev.7 at 215, 2001, párrafo 14.

[5] Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 31, "La naturaleza de las obligaciones legales generales impuestas por el Pacto a los Estados parte", 26/05/2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio de los del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente" [6].

Otro de los instrumentos de Naciones Unidas relevantes para la materia de la que estamos hablando es el denominado *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*[7], que consagran la obligación de los Estados de garantizar a las víctimas la posibilidad de interponer recursos y obtener reparaciones. Al referirse de manera específica al derecho a obtener reparaciones, los principios desarrollan el contenido de la reparación, en los siguientes términos:

> *"Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima"*[8].

Como se observa, el instrumento internacional que venimos comentando señala que la reparación a la que tienen derecho las víctimas debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, es decir que debe ser plena y efectiva, lo cual, según se verá en la siguiente sección, puede ser mejor garantizado por la reparación que se otorga en sede judicial que aquella que se concede en virtud de un programa administrativo de reparaciones.

---

[6] Organización de las Naciones Unidas, *"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"*, aadoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

[7] Organización de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

[8] Ibid., Principio 15.

Por su parte, el Comité contra la Tortura, en su observación general Nº 3 del 2012, fijó una serie de directrices en relación con el alcance de la obligación contenida en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que hace referencia al deber que tienen los Estados de velar por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada. En dicha observación, sostuvo que los Estados tienen que:

> *"promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada, que incluya una indemnización y la rehabilitación más completa posible. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual y asegurar que se disponga de un recurso judicial. Si bien las reparaciones colectivas y los programas administrativos de reparación pueden ser una forma de resarcimiento aceptable, esos programas no pueden dejar sin efecto el derecho individual a un recurso efectivo y a obtener reparación"*[9] (subrayas fuera del texto).

De esta forma, el Comité contra la Tortura distingue entre los recursos administrativos o de otro tipo y los recursos de carácter judicial, señalando que los primeros son complementarios y no pueden reemplazar o anular el derecho que debe tener la víctima de acudir ante un juez para que sea quien en el marco de un proceso judicial determine no únicamente la responsabilidad penal del victimario sino, además, para que ordene la reparación del afectado.

En lo que concierne al sistema interamericano de protección de derechos humanos, los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también "CADH") prescriben que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y *"a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción"*. Dichos artículos consagran el derecho de todas las personas a acudir a los procesos judiciales para ser escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Particularmente, el artículo 8 establece que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la*

[9] Comité contra la Tortura, Observación General No. 3, 2012, numeral 20.

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

El artículo 25 de la CADH establece de manera más específica la protección judicial que el Estado está obligado a reconocer a las personas. Este artículo estipula *"el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales".* Los parágrafos a y b de tal artículo establecen, respectivamente, que los Estados tienen la obligación de *"garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso"* y la de *"desarrollar las posibilidades de recurso judicial".* De allí el énfasis que se hace en que exista un recurso judicial y no simplemente administrativo o disciplinario que esté encaminado a asegurar la reparación de los derechos vulnerados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en varios pronunciamientos ha reiterado que, de conformidad con la CADH, la protección judicial debe ser accesible, pronta y eficaz, por lo cual toda persona debe ser oída y su caso debe ser resuelto en un tiempo razonable[10]. Así:

> *"La tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. Además, los Estados partes se han obligado, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana, a proteger y asegurar el ejercicio de todos los derechos allí consagrados mediante medidas idóneas para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. Compete a los tribunales administrar la justicia y brindar recursos eficaces en todos los casos en que se violen los derechos del individuo reconocidos en la legislación interna o en la Convención Americana. El derecho a la protección judicial y la función de los tribunales son de fundamental importancia"*[11].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha llamado la atención sobre la importancia de que el Estado garantice la protección judicial a la que tiene derecho el individuo, tomando en consideración el papel fundamental que juegan los tribunales y jueces en el restablecimiento de los derechos de las personas. De forma tal que si los Estados no brindan las condiciones necesarias para que las víctimas cuenten en el marco de un proceso judicial con un recurso efectivo que garantice su

[10] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho al recurso judicial y la administración de justicia en el Ecuador. Capítulo III. 1997.
[11] Ibíd.

reparación integral, podría eventualmente configurarse una violación a la CADH de la cual hace parte Colombia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre el derecho a un recurso judicial efectivo, argumentando que:

> *"Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (...), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (...), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción"*[12] (subraya fuera del texto).

La Corte Interamericana ha precisado el alcance del derecho a un recurso efectivo, puntualizando que *"para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"*[13]. De allí la importancia de evaluar si el recurso cumple con la finalidad de reparar el daño causado, en tanto requisito o elemento esencial para determinar su efectividad. Además, es necesario recordar que *"la garantía allí consagrada [la del artículo 25 de la CADH] se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley"*[14].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un valor preponderante al derecho a un recurso judicial efectivo, particularmente al interpretar el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que si bien en tiempos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, éste puede suspender cierto tipo de obligaciones contenidas en la Convención, no puede hacer lo mismo cuando se trata de las garantías judiciales indispensables para la protección de derechos. La Corte Interamericana ha dicho que por tales garantías se entienden:

---

[12] Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estado de emergencia.

[13] Ibíd.

[14] Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.

"Aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud (...) Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios "implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial" [15].

En ese sentido, según los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las garantías a las que hace referencia la CADH, particularmente en relación con un recurso efectivo, no son de cualquier tipo, sino que se refieren de manera específica a procedimientos judiciales que se deben adelantar ante órganos judiciales independientes e imparciales, siguiendo la plenitud de las reglas del debido proceso. Al respecto, no se debe olvidar que la Corte ha dicho que *"el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"*[16].

La Corte Constitucional, por su parte, ha retomado lo dicho por diversos órganos internacionales sobre el derecho de acceso a la administración de jurista, entre ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentando que de tal derecho *"se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias"*[17]. En el orden interno colombiano, la Constitución Política consagra en sus artículos 29 y 229 el derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela. Además, se considera un elemento central del carácter democrático y participativo del Estado.

El derecho a un recurso judicial efectivo está estrechamente ligado al derecho de acceso a la justicia y hace parte de las obligaciones que tiene el Estado colombiano,

---

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva oc-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Castillo Páez c. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafo 82.

[17] Ibíd.

conforme a los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario. Tales obligaciones comprenden, entre otros, los siguientes deberes: (i) garantizar recursos accesibles y efectivos para reivindicar los derechos de las personas; (ii) asegurar el acceso a la justicia; (iii) investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y (iv) cooperar en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derecho humanos, entre otras[18]. Para cumplir con las mencionadas obligaciones, no basta que el Estado adelante un proceso penal en el marco del cual se otorgue una indemnización pecuniaria a las víctimas, sino que es necesario que en estos procesos se haga justicia, se revele la verdad y se les otorgue una reparación integral.

En efecto, de acuerdo con la Corte Constitucional, a diferencia de lo que pasaba hace unos años, actualmente se acepta que la finalidad actual de los procesos judiciales no se encuentra restringida simplemente al resarcimiento económico al que tienen derecho las víctimas. Por el contrario, hoy día existe una *"concepción amplia del derecho a una tutela judicial idónea y efectiva, a través de la cual las víctimas obtengan tanto la reparación por el daño causado, como claridad sobre la verdad de lo ocurrido, y que se haga justicia en el caso concreto. La Constitución de 1991 recogió esta tendencia"*[19]. Así, según la Corte, es necesario que los procesos penales sean diseñados para que las víctimas puedan tener acceso a una reparación integral de los perjuicios sufridos. En sus palabras, dijo la Corte:

> *"En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables"*[20] (subraya fuera del texto).

---

[18] Corte Constitucional, sentencia C-936 de 2010, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

[19] Corte Constitucional, sentencia C-228-02, MM. PP.: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Llynet.

[20] Ibíd.

Para la Corte Constitucional, la *efectividad* del recurso está íntimamente ligada a la posibilidad de que la víctima sea reparada integralmente en el marco de un proceso judicial, donde no se debe garantizar únicamente que el responsable sea sancionado por la conducta delictiva, sino además donde se investigue qué fue lo que efectivamente ocurrió y se satisfaga su derecho a la reparación integral. El derecho a un recurso efectivo, entonces, no se concibe simplemente *"como el derecho a una reparación económica, sino además como el derecho a que la verdad sobre los hechos sea efectivamente conocida y se sancione justamente a los responsables"*[21].

El anterior recuento normativo y jurisprudencial nos sirve para destacar algunas ideas que serán relevantes para el análisis de constitucionalidad de la eliminación del incidente de reparación y su reemplazo por el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. En primer lugar, toda víctima de graves violaciones de derechos humanos o sus familiares tiene el derecho a recibir una reparación plena y efectiva, esto es, una reparación proporcional a la gravedad de la conducta y de los daños padecidos. En segundo lugar, para reclamar este derecho las víctimas deben contar con la posibilidad de acudir a la administración de justicia, la cual debe garantizar a las víctimas no solo juzgamiento y eventual castigo de los responsables, sino también verdad y reparación. Y en tercer lugar, el derecho de acceder a la administración de justicia para obtener reparaciones no se reemplaza con la existencia de programas administrativos de reparaciones; estos programas son complementarios, no excluyentes, de la reparación judicial.

En la siguiente sección desarrollaremos este último punto, explicando que existe una fuerte justificación para considerar que el derecho de contar con un recurso judicial para obtener reparaciones no desaparece cuando el Estado crea programas de reparación administrativa. Dicha justificación es que la reparación judicial y la reparación administrativa tienen características distintas, y solo la primera resulta adecuada para garantizar de manera plena el contenido del derecho a la reparación definido por el derecho internacional de los derechos humanos.

1.2. El derecho a un recurso judicial efectivo para reclamar reparaciones por graves violaciones a los DDHH y al DIH no se satisface con la existencia de programas administrativos de reparaciones

Como se mostró en la sección anterior, los tratados internacionales de derechos humanos, en concordancia con la interpretación autorizada que de ellos han hecho

[21] Ibíd.

los órganos de aplicación de tales tratados, como la Constitución Política, interpretada por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, han reconocido que las víctimas de graves violaciones de DDHH y de infracciones al DIH tienen derecho a acudir a la administración de justicia para solicitar que se repare el daño que han padecido. El incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas dispone que el juez del procedimiento especial de Justicia y Paz se abstenga de pronunciarse sobre los daños ocasionados a las víctimas de violaciones que son juzgadas en dicha instancia, y que en vez de ello envíe la información sobre las víctimas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que tales unidades incluyan a las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación y de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011 a los que haya lugar. En esta sección argumentaremos que la remisión del caso a alguna de las unidades administrativas mencionadas para que se tramiten los beneficios previstos en la ley 1448 de 2011 no satisface el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones. El argumento que sostiene nuestra tesis es que el derecho de acceder a un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones tiene como propósito permitir que una persona pueda solicitar la reparación integral del daño que ha padecido, propósito que no se logra mediante un programa administrativo de reparaciones, el cual impone límites precisos a la posibilidad de las víctimas de acceder a reparaciones.

Para desarrollar nuestro argumento, conviene mencionar las diferencias que existen entre los programas de reparaciones administrativas y la reparación por vía judicial, para que quede claro por qué el derecho a acceder a un recurso judicial efectivo solo puede satisfacerse plenamente por la segunda vía de reparaciones, mas no por la primera. Tales diferencias son, principalmente, las siguientes[22]:

- Las reparaciones por vía judicial por lo general tienen efecto solo para las víctimas que acudieron a un proceso, mientras que las reparaciones por vía administrativa tienen como propósito atender situaciones masivas de

[22] Las diferencias entre los programas administrativos de reparación y las reparaciones por vía judicial las encontramos explicadas en los siguientes documentos: Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Rule-of-law Tools for Post-Conflict States. Reparations programmes*, Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2008, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammes.pdf, y De Greiff, Pablo, "Justice and Reparations", en De Greiff, Pablo (ed), *The Handbook of Reparations*, Nueva York: Oxford University Press, 2006.

violaciones a los derechos humanos, en las cuales se encuentran víctimas que pueden haber padecido similares violaciones a sus derechos humanos.

- La reparación que se concede en vía judicial suele estar basada en el criterio de *restitutio in integrum*, el cual pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido. El uso de este criterio se justifica por el intento de *"neutralizar los efectos de la violación en la víctima y de evitar que el perpetrador de las violaciones disfrute del botín obtenido por su fechoría"*. A diferencia de esta clase de reparaciones, las que se hacen a través de programas administrativos de reparaciones no están guiadas por este criterio, sino que tienen un objetivo más político de otorgar un reconocimiento a las víctimas y de entregarles reparaciones tomando en cuenta la escasez de los recursos disponibles y el gran número de víctimas existentes. Por esta razón, los programas de reparaciones administrativas suelen tasar las reparaciones de acuerdo con ciertos montos, lo cual permite hacer una valoración presupuestal de la viabilidad del programa de reparaciones, garantizando a la vez que no haya discriminación entre las víctimas que han padecido daños similares.
- Debido a la diferencia en los criterios que inspiran las reparaciones por vía judicial y las que se otorgan por programas administrativos, el estándar de prueba es distinto, siendo más exigente en la primera vía y menos exigente en la segunda vía.
- Las reparaciones que se entregan en sede judicial por lo general van unidas a otras formas de justicia, como el castigo penal por la comisión de graves violaciones a los DDHH o el relato del proceso penal que puede darse al interior de un proceso judicial. En cambio, las reparaciones por vía administrativa no suelen ir ligadas con estas otras formas de justicia.

En la sección que precede a esta se mostró que el derecho internacional y el nacional reconocen que las víctimas tienen derecho a una reparación proporcional al daño que han padecido. El recurso efectivo para reclamar tal reparación es la vía judicial, pues en esta instancia, según acabamos de mostrar, puede repararse el daño de manera plena pues se les permite a las víctimas obtener la reparación de todos los daños que logren probar, con lo cual la reparación efectivamente será proporcional al daño sufrido. Un programa administrativo de reparaciones no es efectivo para lograr la reparación plena del daño, pues este otorga reparaciones con base en montos previamente determinados, que no necesariamente son proporcionales a la intensidad del daño padecido. Por esto, las normas de derecho internacional reseñadas en el acápite anterior aclaraban que los programas administrativos de reparaciones (tales como el creado por la ley 1448 de 2011) no pueden reemplazar la reparación por vía judicial, pues los primeros no tienen la misma posibilidad de los

segundos de otorgar reparaciones con base en los daños que se prueben en un proceso. Tales procesos judiciales, y no los programas administrativos, son el recurso efectivo con el que cuentan las víctimas para acceder a una reparación plena por las violaciones de DDHH que han padecido ellas o sus familiares.

2. El incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas elimina la posibilidad de las víctimas de obtener reparación integral en el marco de procesos penales

Como dijimos, las víctimas de violaciones de DDHH e infracciones al DIH tienen el derecho de poder acceder a la administración de justicia con el propósito de solicitar que se repare de manera integral en daño que han padecido, derecho que no puede reemplazarse por el diseño de programas administrativos de reparaciones. Estos programas de reparaciones son especialmente relevantes para contextos en los que han ocurrido violaciones masivas de derechos humanos, pero su objetivo y características son distintos de la reparación judicial, por lo que no pueden confundirse ambas vías. La reforma introducida al incidente de reparación previsto en la ley 975 de 2005 incurre en el error de confundir la reparación judicial con la que se entrega por vía administrativa, negando a las víctimas la posibilidad de utilizar el proceso de Justicia y Paz como un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones proporcionales a los daños padecidos.

En efecto, las modificaciones introducidas por la ley 1592 de 2012 al incidente de reparaciones niegan a los jueces de Justicia y Paz la posibilidad de otorgar reparaciones a las víctimas, reduciendo su competencia en materia de reparaciones a un mínimo, pues ahora lo que les corresponde hacer es (i) recibir la versión de la víctima sobre las afectaciones que ha sufrido, (ii) verificar la condición de víctima de quien ha proferido dicha versión, (iii) poner la versión en conocimiento del imputado, (iv) en caso de que el imputado no acepte la versión, practicar las pruebas que este solicite, (v) incluir, luego de la práctica de pruebas o de la aceptación por parte del imputado, según sea el caso, las afectaciones causadas a las víctimas en la sentencia, y (vi) remitir el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar.

Hay dos diferencias fundamentales entre el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, regulado por el artículo 23 de la ley 1592 de 2012,

por un lado, y el incidente de reparación previsto en el artículo 23 de la ley 975 de 2005, por otro lado. La primera de ellas es que el incidente de reparación tenía como propósito principal evaluar los daños causados a las víctimas, por lo que esta debía no solo indicar cuáles eran las afectaciones que había padecido, sino además aportar las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Así, el inciso 2 del artículo 23 de la ley 975 de 2005 establecía que *"[d]icha audiencia [la del incidente de reparación] se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones"* (el subrayado es nuestro). En contraste con lo previsto en la norma antes citada, el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas no tiene como propósito determinar cuáles son los daños padecidos por las víctimas, sino simplemente recibir una versión preliminar o aproximativa sobre tales daños. Ello es así, ya que la víctima no tiene que demostrar los hechos que alega (como sí tenía que hacerlo en el incidente diseñado en la ley 975 de 2005), sino tan solo aportar su versión de los hechos y pruebas sumarias al respecto. En efecto, el inciso 2 del artículo 23 de la ley 1592 de 2012 señala: *"[l]a audiencia del incidente [de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas] se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviere en desacuerdo"* (subrayas agregadas por los demandantes).

La segunda diferencia significativa que existe entre el incidente de reparación y el de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas es consecuencia de la anterior, y se relaciona con la posibilidad de tasar los perjuicios identificados. Así, como el propósito del incidente de reparación de la ley 975 de 2005 era evaluar los perjuicios causados a las víctimas y proceder a una reparación integral, una vez probados el juez decretaba su cuantía, lo cual se incluía en la sentencia. En cambio, en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, dado que no tiene como propósito servir de instancia en la que se prueben los daños ocurridos, se le prohíbe al juez tasar las afectaciones a las víctimas. En lugar de esto, el juez debe remitir el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que tales unidades entreguen las reparaciones previstas en la ley 1448 de 2011.

Las dos modificaciones que hemos mencionado nos permiten concluir que el legislador eliminó la posibilidad de que los jueces de Justicia y Paz pudieran decretar reparaciones integrales como las que suelen operar en instancias judiciales,

prefiriendo que su competencia se limitara a servir de instancia preliminar a la aplicación de un programa de reparaciones administrativas (el de la ley 1448 de 2011). Esto puede verse con claridad a partir de las siguientes tres razones. Primero, la reparación del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas no está regida por el criterio *restitutio in integrum*, el cual pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido, pues dicho incidente no tiene como finalidad determinar el daño causado a las víctimas, lo cual sí era propio del incidente de reparación de la ley 975 de 2005. En cambio, otorga reparaciones en el marco de un programa de reparaciones administrativas (el de la ley 1448 de 2011), en el que la reparación se tasa con base en montos predeterminados. Segundo, modificó el estándar de prueba, el cual era exigente en el incidente de reparación previsto en la ley 975 de 2005, para reemplazarlo por uno menos exigente, en el que basta la prueba sumarial. Y tercero, dispone que las víctimas que han tenido acceso a una instancia judicial sean reparadas siguiendo los mismos criterios que se toman en cuenta para reparar a quienes no han acudido a instancias judiciales para solicitar reparaciones.

Por esto, aun cuando formalmente las víctimas siguen contando con la posibilidad de solicitar reparaciones en el marco del proceso de Justicia y Paz, en realidad los jueces de Justicia y Paz ya no tienen competencia para decretar reparaciones integrales por las violaciones que han padecido, tarea que ahora les es encomendada a instancias administrativas encargadas de la aplicación de la ley 1448 de 2011 (es decir, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas). Por esto, es posible concluir que, con la modificación del diseño del incidente de reparación previsto en la ley 975 de 2005, a las víctimas se les niega el derecho a contar con un recurso judicial efectivo para reclamar la reparación correspondiente a los daños que han padecido, pues se ha reemplazado tal recurso por un programa administrativo de reparaciones. De esta forma, se ha hecho caso omiso de la advertencia hecha por pronunciamientos internacionales y nacionales sobre el derecho de las víctimas a la reparación, los cuales avalan la existencia de programas administrativos de reparación, pero a la vez impiden que tales programas puedan reemplazar completamente la reparación que se concede en instancias judiciales.

Tal restricción del derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo es desproporcionada, y por lo tanto inconstitucional. Para explicar las razones por las cuales la restricción del derecho a la reparación integral de las víctimas es desproporcionada, nos concentraremos en la argumentación de los dos últimos

pasos del test de proporcionalidad, que no son cumplidos por el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas.

En primer lugar, a pesar de que la reforma al incidente de reparación de la ley 975 de 2005 puede intentar justificarse con base en argumentos relacionados con la sostenibilidad de las reparaciones a las víctimas, la creación del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas no es la solución que mejor respeta los intereses de las víctimas, por lo que debe concluirse que no era *necesaria*. En efecto, para defender la eliminación de la competencia de los jueces de Justicia y Paz de reparar de manera integral a las víctimas podría alegarse que las reparaciones judiciales son muy costosas, y que es preferible que los recursos de los paramilitares y los del Estado sean destinados a los programas de la ley 1448 de 2011, que entrega reparaciones a un número de víctimas mucho mayor que aquellas que acuden a instancias judiciales.

El anterior argumento suena razonable, pero pierde de vista que existen razones para defender la diferencia en los costos de las reparaciones judiciales y las administrativas. Así, en los procesos de la ley 975 de 2005 el perpetrador es quien tiene la obligación principal de reparar el daño que ha causado, y el Estado responderá solo cuando el patrimonio del perpetrador sea insuficiente para sufragar el costo de las reparaciones decretadas en instancias judiciales. Así entonces, si el Fondo para la Reparación a las Víctimas carece de los recursos suficientes para otorgar reparaciones a futuro, el Estado, como responsable subsidiario de las reparaciones, debería apropiar los recursos suficientes para garantizar las reparaciones decretadas por los jueces, en vez de dejar de realizar cualquier esfuerzo presupuestal limitándose simplemente a pagar lo previsto por otro programa de reparación, cuyos montos son mucho menores que los que se fijan en instancias judiciales.

Este razonamiento es el mismo que tuvo en cuenta la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 al declarar la inconstitucionalidad de la norma que sujetaba el pago de la indemnización judicial a la disponibilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación[23]. En esta sentencia, la Corte sostuvo que cuando se reconocía judicialmente la indemnización se generaba un derecho que debía ser garantizado

[23] Se trata del artículo 55 de la ley 975 de 2005, que disponía lo siguiente: *"La Red de Solidaridad Social, a través del Fondo de que trata la presente ley, tendrá a su cargo, de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo, las siguientes funciones: 56.1 Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional"*. El aparte subrayado fue declarado inconstitucional por la Corte en la sentencia C-370 de 2006.

sin sujeción a la disponibilidad presupuestal, sin que por ello fuera irrelevante la disposición de recursos. Al respecto, sostuvo la Corte:

> *"Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho".*

En suma, es legítimo que exista una preocupación por la reparación a un gran número de víctimas y no solo a las que acuden al proceso de Justicia y Paz, pero la solución menos gravosa para las víctimas no es eliminar la reparación judicial, sino intentar hacer las apropiaciones necesarias para pagar las reparaciones decretadas judicialmente. Si el Estado hace un esfuerzo por apropiar más recursos para las reparaciones y el problema persiste, podrá en todo caso pensarse una alternativa que logre un balance adecuado entre el derecho a obtener la reparación integral de los daños causados y la sostenibilidad de las reparaciones.

Además, también resulta innecesaria la reforma si el argumento con el que se pretende justificarla es el de la eficiencia de los procesos penales de la ley 975 de 2005. Así, según los ponentes del proyecto, *"el trámite del incidente de reparación integral a las víctimas dilata enormemente los tiempos procesales previos a la sentencia condenatoria"*. Es obviamente legítimo que se busque garantizar que los procesos penales por graves violaciones de derechos humanos se cumplan en plazos razonables, y de hecho es una obligación internacional del Estado garantizar que así suceda. Pero para aumentar la eficiencia de los procesos penales podía haberse buscado, otra vez, soluciones que no implicaran una negación del derecho de acceso a un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones. Si efectivamente el incidente de reparación ha dilatado los procesos de Justicia y Paz, pudo haberse reformado su diseño de una manera que no negara los derechos de las víctimas. Por ejemplo, pudo haberse dispuesto que los jueces de Justicia y Paz debían dictar primero la sentencia de condena plena, celebrar luego el incidente de reparación integral, y después sí dictar la sentencia de reducción de pena. De esa manera disminuiría la presión por la falta de resultados y se lograría un incentivo real para que los procesados repararan el daño causado a las víctimas, sin afectar los derechos de estas últimas.

En segundo lugar, el reemplazo del incidente de reparación por el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas es *desproporcionado en sentido estricto* ya que, en aras de la sostenibilidad de la reparación a un gran

número de víctimas, se sacrifica completamente el derecho de aquellas que acuden a instancias judiciales para obtener reparaciones. Es decir, el peso de la sostenibilidad de la reparación administrativa a las víctimas termina recayendo en las mismas víctimas, específicamente en aquellas que han acudido a instancias judiciales para obtener la reparación integral del daño que han sufrido. Las víctimas que acudan a instancias judiciales solo podrían obtener reparaciones luego de que haya concluido el proceso penal y de que surtan todo el trámite administrativo diseñado para obtener la reparación prevista en la ley 1448 de 2011, y en todo caso tal reparación no tomará en cuenta la totalidad de los daños padecidos, sino que se hará con base en montos predeterminados.

En resumen, si bien la reforma al incidente de reparación puede intentar justificarse con base en finalidades constitucionales legítimas, la vía elegida para lograr tal finalidad impone una restricción desproporcionada al derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones, por lo que debe concluirse que es violatoria de este derecho fundamental.

3. Todos los apartes demandados desconocen el derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparación integral por el daño padecido

Según hemos venido argumentando, el reemplazo del incidente de reparación por el de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas desconoce el derecho de las víctimas de graves violaciones de DDHH y de infracciones al DIH a contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones. A continuación explicaremos cómo cada una de las normas demandadas contiene ingredientes de este reemplazo, por lo que debe ser declaradas inconstitucionales.

En primer lugar, el **artículo 23** de la ley 1592 de 2012 tiene como propósito específico modificar el incidente de reparación, para lo cual crea el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. Así, este artículo señala cómo deberá realizarse la audiencia en la que se decide el incidente, la actuación que les corresponde llevar a cabo a las partes (víctimas y acusado) y las facultades del juez para actuar en dicha audiencia. En las disposiciones finales contiene cinco parágrafos que se ocupan de aspectos específicos relacionados con el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, por lo que guardan una relación estrecha con el resto del artículo 23, de tal manera que si dicho artículo 23 no existiera tales parágrafos perderían su objeto. Por esto creemos que debe declararse la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo 23, pues todas sus disposiciones

giran en torno al incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas.

En segundo lugar, debe declararse la inconstitucionalidad del **artículo 24** de la ley 1592 de 2012, ya que este complementa lo dispuesto en el artículo 23 de la misma ley relacionado con el reemplazo del incidente de reparación por el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. Así, retomando lo previsto por el artículo 23 de la ley 1592 de 2012, el artículo 24 de la misma ley señala que quien debe adoptar las medidas de reparación en el marco del proceso de Justicia y Paz no es el juez, sino la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, a las cuales el juez deberá remitir el expediente. Asimismo, reitera el deber del juez de Justicia y Paz de remitir el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso, para que se apliquen los criterios de reparación previstos en la ley 1448 de 2011. En consecuencia, el artículo 24 de la ley 1592 de 2012 desarrolla en su inciso primero lo previsto por el artículo 23 de la misma ley, y en el inciso segundo reitera lo dispuesto por el artículo 23 de dicha ley. Por lo tanto, el artículo 24 de la ley 1592 de 2012 también tiene como propósito reemplazar el incidente de reparación por el de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, por lo que debe considerarse inconstitucional, pues desconoce el derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para solicitar reparaciones.

La tercera disposición que debe ser declarada inconstitucional por el cargo que hemos expuesto en esta demanda es la mención que se hace en el artículo 27 de la ley 1592 de 2012 acerca del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. La razón para ello es que, como hemos mostrado, este incidente es inconstitucional por desconocer el derecho de contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones. Si se accede a este cargo y se declaran inconstitucionales las normas que directamente regulan el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, por unidad de materia también debería retirarse del ordenamiento cualquier mención que se haga en otras normas al incidente mencionado, como la efectuada por el artículo 27 de la ley 1592 de 2012.

En cuarto lugar, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 33 de la ley 1592 de 2012, en el que se dispone que los recursos del Fondo para la Reparación a las Víctimas deben ser destinados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el pago de los programas de

reparación administrativa que se desarrollen de conformidad con la ley 1448 de 2011. Así, el artículo 33 de la ley 1592 de 2012 modificó las funciones que le habían sido originalmente asignadas al Fondo para la Reparación a las Víctimas, entre las que se encontraba liquidar las reparaciones ordenadas judicialmente, destinando ahora sus recursos a la reparación administrativa prevista en la ley 1448 de 2011. Si se acepta que el haber convertido la reparación judicial ante los jueces de Justicia y Paz en una reparación administrativa, la función atribuida por el artículo 33 de la ley 1592 al Fondo para la Reparación a las Víctimas también perdería su sentido, debido a la estrecha conexión existente entre lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1592 de 2012 y lo previsto en el artículo 33 de la misma ley.

Algo similar ocurre respecto del artículo 40 de la ley 1592 de 2012. Este artículo regula un aspecto específico del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, a saber: su vigencia temporal. Si no existiera tal incidente, lo que sucedería si fuera declarado inconstitucional el artículo 23 de la ley 1592, perdería su objeto el artículo 40 de la misma ley.

En suma, el reemplazo del incidente de reparación por el de identificación a las víctimas no solo afecta la constitucionalidad de la disposición en la que se elimina el incidente de reparación (este es, el artículo 23 de la ley 1592 de 2012), sino también de todas las normas concordantes, que regulan, desarrollan o simplemente hacen mención al incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. Tales normas o partes de normas son los apartes subrayados de los artículos 23, 24, 27, 33 y 40 de la ley 1592 de 2012, los cuales solicitamos sean declarados inconstitucionales.

4. La vulneración del derecho de las víctimas de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH a la reparación integral exige que opere el fenómeno de la reviviscencia de normas previamente derogadas

Hemos argumentando que el reemplazo del incidente de reparación por el de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas es una violación al derecho de las víctimas de graves violaciones de DDHH y de infracciones al DIH de contar con un recurso judicial efectivo para solicitar reparaciones, por lo que las normas con base en las cuales se lleva a cabo tal reemplazo son inconstitucionales. Ahora bien, para reparar la situación de inconstitucionalidad no es suficiente con que la Corte Constitucional declare inexequibles las disposiciones de la ley 1592 de 2012 relacionadas con el incidente de identificación de las afectaciones a las víctimas, pues esto no solucionaría la afectación al derecho fundamental de las víctimas a

contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones, generada con la eliminación del incidente de reparación. En efecto, la declaratoria de inconstitucionalidad simple produciría un vacío en relación con el mecanismo de acceso a la reparación para víctimas de violaciones graves de derechos humanos, ya que las víctimas seguirían sin contar con un recurso que les permitiera acceder a los jueces para obtener reparaciones por el daño sufrido, pues no solo se habría eliminado el incidente de reparación, sino además se habría declarado inconstitucional el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas

Por lo anterior, lo que garantizaría la efectiva vigencia de los derechos fundamentales mencionados es la reincorporación al ordenamiento jurídico del incidente de reparación integral inicialmente previsto por la ley 975 de 2005. Esto sería posible con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual, en algunas ocasiones, luego de declarar la inconstitucionalidad de determinada disposición, ha resuelto que es necesario reincorporar al ordenamiento jurídico la disposición que fue derogada por la norma declarada inconstitucional. A esta teoría la ha denominado *"reviviscencia de normas previamente derogadas"*[24]. Como mostraremos, en el presente caso se cumplen los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha determinado que deben verificarse para proceder a declarar la reviviscencia de normas derogadas. En consecuencia, nuestra petición no se limitará a solicitar a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de los apartes que regulan el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas y de los que hacen referencia a él, sino que además pediremos que vuelvan a entrar en vigencia las normas relacionadas con el incidente de reparación inicialmente regulado por la ley 975 de 2005.

El fenómeno de la reviviscencia opera cuando una norma derogatoria es declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento, caso en el cual el juez constitucional *puede* disponer la reincorporación al sistema jurídico de la norma derogada. De acuerdo con la Corte Constitucional, la reincorporación de una norma derogada al ordenamiento jurídico debe operar *"cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta"*[25]. Así, no por el hecho de que se declare la inconstitucionalidad de una norma derogatoria en todos los casos recobra vigencia la norma derogada, pues pueden existir situaciones en las que "revivir" la norma

---

[24] Una explicación completa de evolución jurisprudencial sobre esta teoría puede encontrarse en: Corte Constitucional, sentencia C-402 de 2010, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

[25] Corte Constitucional, sentencias C-562 de 1996, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; C-010 de 2000, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; C-432 de 2004, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; C-402 de 2010, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

derogada no sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, como cuando el vacío legal dejado por la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma derogatoria no produce una afectación de mandatos constitucionales.

En suma, de lo anterior puede decirse que la reviviscencia de normas derogadas opera cuando se presentan las siguientes dos circunstancias: (i) se declara la inconstitucionalidad de disposiciones que han derogado otras normas y (ii) el vacío legal dejado por la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones derogatorias genera una situación que afecta la integridad y la supremacía de la Constitución. Como pasamos a mostrar, en este caso se cumplen ambas condiciones, por lo que debe procederse a la reincorporación de las normas de la ley 975 de 2005 que regulaban el incidente de reparación.

En el presente caso, las normas demandadas derogaron el incidente de reparación y lo sustituyeron por uno nuevo, denominado incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el cual no es solo nominalmente diferente, sino que está regulado de tal manera que produce efectos muy distintos al previsto inicialmente por la ley 975 de 2005. Para ser más precisos, una de las normas demandadas, el artículo 23 de la ley 1592 de 2012, deroga el incidente de reparación integral, mientras que las demás desarrollan o complementan la instancia procesal creada para reemplazarlo. En este sentido, la norma respecto de la cual debería operar la reviviscencia es el artículo 23 de la ley 975 de 2005, derogado por el artículo 23 de la ley 1592 de 2012.

En consecuencia, se cumple el primer requisito de la reviviscencia de normas derogadas, cual es que las normas demandadas son inconstitucionales y deben, por lo tanto, ser retiradas del ordenamiento jurídico. Estas normas demandadas tienen carácter derogatorio, pues reemplazaron el incidente de reparación previsto por la ley 975 de 2005. Respecto de las demás normas demandadas, es decir los artículos 24, 27, 33 y 40 de la ley 1592 de 2012, en la medida en que complementan y desarrollan el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas sin derogar normas del incidente de reparación integral, no es posible (ni necesario) que opere el fenómeno de la reviviscencia.

Puesto en otros términos, los artículos demandados se refieren todos al incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el cual reemplazó el incidente previsto en el artículo 23 de la ley 975 de 2005. Es este artículo el que fue derogado por las disposiciones demandadas (particularmente, por el artículo 23 de la ley 1592 de 2012), por lo que es este el que debería reincorporarse al ordenamiento si

ello es necesario para garantizar la supremacía e integridad de la Constitución, como en efecto sucede, como pasamos a mostrar.

El segundo requisito que debe verificarse para que opere la reviviscencia también se cumple en este caso. Así, como hemos insistido en este escrito, la situación inconstitucional en este caso es generada por la eliminación del incidente de reparación y su reemplazo por otro que no puede considerarse un recurso judicial efectivo para reclamar reparaciones. Por esto, la declaratoria de inexequibilidad simple del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas no es suficiente para proteger el derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para solicitar acceso a reparaciones, pues se concentraría en retirar del ordenamiento jurídico un recurso judicial que no es efectivo para las víctimas, pero sin restablecer el que sí lo era.

Por lo anterior, en el presente caso, para proteger efectivamente el derecho de las víctimas de graves violaciones de DDHH e infracciones al DIH para obtener reparaciones debe, además, declararse la procedencia de la reviviscencia de normas derogadas, específicamente el artículo 23 de la ley 975 de 2005, que regulaba el incidente de reparación integral, y así lo solicitaremos a la Corte Constitucional en las pretensiones de la demanda.

5. Pretensiones

Con base en los argumentos planteados en la demanda, respetuosamente le solicitamos a la Corte Constitucional que:

a. Declare la inconstitucionalidad de la totalidad de los artículos 23, 24, 33 y 40 de la ley 1592 de 2012, así como de la expresión demandada del artículo 27 de la misma ley.

b. En consecuencia, también solicitamos que declare que en el presente caso opera la reviviscencia de las disposiciones derogadas por las normas declaradas inconstitucionales. Específicamente, solicitamos que se reincorpore el artículo 23 de la ley 975 de 2005, derogado por el artículo 23 de la ley 1592 de 2012.

Tercera sección: disposiciones finales

I. Competencia

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda en virtud del numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, ya que la totalidad de las normas demandadas hacen parte de una ley de la República.

II. Notificaciones

Recibiremos notificaciones en la Secretaría de la Corte Constitucional – Sección Leyes.

De la Honorable Magistrada y de los Honorables Magistrados,

Gustavo Gallón Giraldo*
C.C. 19.157.375
Director
Comisión Colombiana de Juristas

Mary de la Libertad Díaz Márquez
C.C. 1.020.741.200
Abogada de Incidencia Nacional
Comisión Colombiana de Juristas

Juan Camilo Rivera Rugeles
C.C. 1.026.256.485
Abogado de Incidencia Nacional
Comisión Colombiana de Juristas

* Gustavo Gallón Giraldo, director de la Comisión Colombiana de Juristas, no firma la presente demanda por encontrarse por fuera del país. No obstante, solicitamos respetuosamente que sea tomado en cuenta como demandante, pues participó en su elaboración.